en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 887, que modifica el Art. 6 y agrega un párrafo al Art. 9 de la Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

1928/49 G.O. 6896 por Ley No.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 887.

Art. 1.— El artículo 6 de la Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, del 15 de Diciembre de 1944, queda modificado en la siguiente forma:

"Art. 6.— La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que

integrarán el Gobernador de la Provincia. el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo I.— Estas divisiones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se publicarán para el conocimiento de los contribuyentes.

Párrafo II.— Cada tres años o cuando el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio lo considere de lugar, serán revisadas por las Comisiones ya mencionadas, las divisiones en zonas de las ciudades, villas y poblados, debiendo tales revisiones ser también aprobadas y publicadas en la forma prevista en el párrafo anterior".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 9 de la Ley No. 761 ya mencionada:

"Párrafo XI.— La tarifa establecida en el Párrafo I del presente artículo, no será aplicable a los solares pertenecientes a personas físicas o morales, que los dediquen exclusivamente para fines de urbanización, siempre que tales solares no hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta en favor de terceras personas, y los propietarios de dichas urbanizaciones hayan cumplido con todos los requisitos legales relativos a las mismas.

Los solares que hayan sido objeto de operaciones de ventas condicionales a plazos o de arrendamientos con promesa de venta, pagarán impuesto de conformidad con las tarifas indicadas en este artículo, según el caso".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Resolución Nº 888 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Alcoa Exploration Company para la exploración y explotación de minerales de aluminio.— G.. O. Nº 6251, del 9 de Mayo de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 888.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Licdo. Huberto Bogaert, y la Alcoa Exploration Company, compañía industrial organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor William Sidney McCann, en virtud del cual se concede a la Compañía en referencia el derecho de realizar exploraciones y explotaciones de minerales de aluminio en las Provincias de